

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de marzo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Doña M.R.D., en representación de la empresa Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A., contra el Acuerdo de 29 de febrero de 2012, de adjudicación del “Acuerdo Marco para el arrendamiento de equipos informáticos para la Agencia para el Empleo del Ayuntamiento de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Agencia para el Empleo de Madrid acordó proceder a la contratación, mediante procedimiento abierto, de un Acuerdo Marco para el arrendamiento de equipos informáticos.

El apartado 20 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación establece los criterios de adjudicación, todos ellos valorables en cifras o porcentajes. El primero de ellos, el precio, es valorado hasta con 40 puntos. En el mismo apartado se hace constar que de los criterios de adjudicación establecidos se tomarán en consideración a efectos de

apreciar, en su caso, que una proposición no puede ser cumplida como consecuencia de valores anormales o desproporcionados los criterios 1 y 3. Como límites para apreciar dicha desproporción se indica que respecto del criterio 1 “*se consideraran bajas porcentuales inicialmente temerarias a las que superen en más de 10 puntos porcentuales a la baja media porcentual obtenida entre todas las bajas porcentuales de la ofertas admitidas como válidas para licitación por la Mesa de Contratación*”.

Segundo.- La Mesa de contratación, en su sesión de 31 de enero de 2012, procedió a la apertura del sobre que contiene la documentación de los criterios valorables en cifras o porcentajes de las empresas presentadas a la licitación, entre las cuales figuraba Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A. (en adelante APD). A la vista de su oferta y de las de las otras licitadoras se estimó que en aplicación del criterio de adjudicación nº 1 “*baja % sobre todos los precios unitarios*”, la oferta económica podría incurrir en “baja temeraria”. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 152.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), se notificó dicha circunstancia a la empresa APD, concediéndole trámite de audiencia, a fin de que aportase la información justificativa de que su proposición podía ser cumplida a satisfacción de la Administración y con expresa justificación del precio ofertado.

Tercero.- El 2 de febrero APD presenta en el Registro de la Agencia para el Empleo escrito de alegaciones en el cual motiva su baja económica. Analizado dicho escrito por el Servicio de Obras y Régimen Interior, se informa a la Mesa de Contratación que la justificación que hace APD de su oferta económica carece de suficiente fundamento, por lo que la presunción de temeridad no habría quedado despejada, resultando inviable la ejecución del contrato. A la vista de dicho informe la Mesa de contratación estima que la viabilidad de la oferta económica no ha quedado convenientemente justificada y que la misma no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados,

proponiendo al órgano de contratación la adjudicación al siguiente licitador mejor clasificado.

Cuarto.- El 29 de febrero se acordó adjudicar el acuerdo marco, procediendo el mismo día a la notificación a los licitadores.

Contra dicho Acuerdo APD interpuso recurso especial en materia de contratación el 16 de marzo, previo anuncio del mismo el día 8. El recurso alega, y fundamenta su disconformidad con los motivos del informe técnico de valoración de la justificación aportada en el trámite de audiencia respecto de su oferta, que motivaron su exclusión.

El recurso junto al expediente fue remitido a este Tribunal el día 20 de marzo. La Agencia para el Empleo de Madrid remitió el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP el día 22 de marzo de 2012.

Quinto.- Con fecha 22 de marzo de 2012, el Tribunal acordó mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se ha recibido escrito de alegaciones de Bechtle Direct S.L. en el que considera que dicho recurso perjudica sus intereses como empresa propuesta para la adjudicación y entiende que la proposición de APD es completamente insostenible en el tiempo y temeraria económicamente, habida cuenta de su experiencia en este tipo de contratos. Pone de manifiesto que según los estándares de mercado y las tarifas publicadas en el Catalogo de la Subdirección General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado (acuerdo

marco de servicios de informática y alojamiento Web) cada máquina solo se va a instalar, trasladar y desinstalar una vez, cuando lo lógico es que hubiese tenido en cuenta la reutilización rotatoria de las máquinas que, si bien no incrementa su coste de hardware, si que duplica, triplica o cuadriplica, como mínimo, el coste unitario en servicios.

Asimismo señala que tampoco se ha tenido en cuenta cómo se van a cubrir los costes de masterización de equipos y el borrado de datos de cada curso, los mantenimientos preventivo y correctivo, el seguro de robo, los costes de las licencias software, los costes de almacenaje durante los días no lectivos ni la retirada de los embalajes de cada uno de los equipos.

Manifiesta también que en el escrito de recurso APD ha incluido nuevos datos no relacionados en el escrito de alegaciones de justificación de la baja que no se deben tener en cuenta porque se estaría lesionando los intereses de Bechtle, por ser contrario a derecho y porque en cualquier caso, incluso con la aportación de esos nuevos datos, no se justifica la baja temeraria porque no se tienen en cuenta la totalidad de los costes de los servicios que es el gran hándicap de este contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 42 del TRLCSP). Asimismo queda acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de febrero de 2012, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso ante el órgano de contratación el 16 de marzo de 2012, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de

conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un acuerdo marco sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto.- La Agencia para el Empleo es un organismo autónomo dependiente del Ayuntamiento de Madrid, que en virtud del artículo 3.2 del TRLCSP tiene la consideración de Administración Pública. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto la cuestión que se plantea es la consideración de la oferta presentada por APD como incurso en valores anormales o desproporcionados y la valoración de la justificación aportada para apreciar si es posible o no su cumplimiento.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. El TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria.

El apartado 3 del artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas*

adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.”

El artículo 152 del TRLCSP exige que una vez identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se de audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta (la valoración) y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. Es necesario probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificantes. Seguidamente procede valorar las explicaciones presentadas y en consecuencia tomar la decisión de admitir o rechazar las citadas ofertas.

Sexto.- El Acuerdo de adjudicación que fue notificado a la recurrente incluye un análisis comparativo de las características de la oferta seleccionada en relación con las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas han sido admitidas. Consta que las bajas porcentuales de las ofertas económicas han sido:

El Corte Inglés, 8%

APD, 35,01%

Bechtle, 27%

De acuerdo con el límite fijado en la cláusula 20 del Anexo I del PCAP la oferta presentada por APD incurre en presunción de temeridad.

En consecuencia se comunicó tal circunstancia a APD concediéndole plazo para que justificara los términos de su oferta y la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

Con fecha 2 de febrero APD presenta justificación de su oferta estructurada en tres apartados:

1. En primer lugar hace una presentación de la empresa exponiendo su solvencia técnica y económica, argumentando que puede hacer ofertas muy ventajosas porque:

- Desarrolla sus actividades en el campo de las tecnologías de la información desde hace más de 30 años.
- Pertenece mayoritariamente al grupo industrial TEKA.
- Su principal mercado son las Administraciones públicas tanto en España como en el extranjero.
- Dispone de las certificaciones de calidad ISO 90001 y 14001.
- Está en una situación de privilegio frente a su competencia en la obtención de mejores precios de compra de componentes y de fiabilidades de pago.
- Mantiene alianzas estratégicas con INTEL y con MICROSOFT.

2. En el segundo apartado desarrolla una memoria de cálculo de posibles beneficios con relación a la oferta económica presentada y una serie de razonamientos para alcanzar esas conclusiones. Al efecto aporta un cuadro resumen de costes y precios, en el que aparecen relacionados los 28 equipos susceptibles de ser arrendados y el beneficio que espera alcanzar con la ejecución del contrato.

Así, detalla los precios de coste de cada equipo, los porcentajes de previsión de alquiler para cada tipo de equipo, sus previsiones de coste en cuanto a transporte, instalación y retirada durante los dos años de duración del contrato. De la suma de los anteriores gastos obtiene el coste total de cada equipo. Seguidamente

establece el valor residual de sus equipos tras dos años de utilización en los alquileres a la Agencia de Formación, considerando que podrá recuperarlos al finalizar el contrato y destinarlos entonces a otros usos, reduciendo los costes reales con los valores residuales estimados. A continuación detalla los precios unitarios de cada equipo y día que resultarían tras aplicar una baja el 35,01%. Sigue explicando detalles de su oferta en cuanto a la previsión de unidades de cada tipo de equipo, el promedio de días que estará alquilado, el precio que percibirá por ello y el margen de beneficios que espera obtener por cada tipología de equipos, resultando en algunos de los tipos, incluso una previsión de pérdidas, que se compensan con las previsiones de ganancias en otros tipos de equipos. De ello resulta una previsión de facturación de 1.141.242,11 euros.

3. En el tercer apartado de la justificación concluye que el importe del contrato no alcanzaría ni el 3% del volumen anual de negocio de APD y que si no se llegase a ejecutar toda la cuantía prevista del acuerdo marco, la empresa ante el incumplimiento de sus planes de beneficios no se vería demasiado perjudicada y podría asumir tal situación.

Analizada la justificación presentada por el informe técnico de 7 de febrero, del Servicio de Obras y Régimen Interior, se concluye que la justificación no despeja la presunción de temeridad pues se basa en planteamientos y cálculos que carecen del debido fundamento técnico, porque establece unas previsiones en porcentaje de alquiler que no considera fundamentadas, porque APD presupone, sin fundamento cierto cuántas unidades serán alquiladas de cada tipo de equipo y durante cuantos días y porque las cifras que maneja APD para presuponer su beneficio no parecen estar vinculadas a los importes de licitación (el valor estimado del acuerdo marco es de 2.595,450 euros mientras que APD parece estar reflejando una facturación máxima de 1.141.242,11 euros).

En el Acuerdo de adjudicación notificado consta que *“La Mesa de contratación en su reunión del día 8 de febrero y de acuerdo con el informe técnico de fecha 7 de*

febrero, considera que:

- *APD establece para su oferta económica unas previsiones en porcentaje de alquiler para cada tipo de equipo que no se pueden considerar fundamentadas.*
- *APD presupone para justificar su oferta económica, sin fundamento cierto, cuantas unidades de cada tipo de equipo serán alquiladas, y también, durante cuantos días lo serán a lo largo de los dos años del contrato inicial.*
- *Las cifras totales que maneja APD para presuponer su beneficio, en base a previsiones de facturación, no parecen estar vinculadas a los importes de licitación (el valor estimado del Acuerdo Marco sin IVA, para dos años, es de 2.595.450,00 euros; mientras que APD en su informe parece reflejar una facturación máxima previsible de 1.141.242,11 euros).*

En consecuencia, se considera que dicha justificación se basa en planteamientos y cálculos que carecen del debido fundamento.

Como conclusión, se considera que mediante el informe o “escrito de alegaciones” presentado por la empresa Algoritmos Procesos y Diseños SA (APD) la presunción de temeridad de su oferta económica no ha quedado despejada, y que por tanto la viabilidad de su oferta económica no ha quedado convenientemente justificada”.

Séptimo.- Expuestas las posiciones de la recurrente y del órgano de contratación procede entrar al examen de la justificación y del informe emitido y manifestar el parecer del Tribunal.

En primer lugar hay que manifestar que la resolución ha de dictarse teniendo en cuenta, exclusivamente, los datos puestos de manifiesto en la justificación presentada para acreditar la viabilidad de la oferta, sin que como señala Bechtle en el trámite de alegaciones, se puedan tener en cuenta nuevos datos o justificaciones no aportadas al órgano de contratación para su valoración. En el mismo sentido solo

pueden tenerse en cuenta aquellas causas que fueron notificadas al recurrente como fundamento de la consideración de baja anormal o desproporcionada, de las que tuvo conocimiento y sirvieron para la formulación de su recurso sin que se puedan añadir nuevos argumentos desconocidos por el recurrente.

Hemos de recordar que el objeto del recurso es un acto dictado en el seno del procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco, no siendo posible predeterminar el tipo y número de equipos que serán solicitados por la Agencia para el Empleo de Madrid en cada momento, no siendo tampoco posible prever las fechas, ni los periodos de alquiler que presentarán dichas solicitudes. No se establecen cantidades mínimas ni máximas de unidades, constando como único límite el que resulte de la existencia de crédito y disponibilidades presupuestarias en cada momento. El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) por el que se rige la licitación, en su cláusula 1.1.1 “número de unidades a alquilar”, establece que *“a modo orientativo se puede indicar en base a la experiencia adquirida en el desarrollo de contratos similares anteriores, que aproximadamente el 80 % de los equipos que será necesario suministrar en alquiler corresponderá a las tipologías de PC tipo 1 y 2, de impresora tipo 1 y 2, de monitor tipo 1, de proyector multimedia y de router tipo 1”*.

Considera el informe técnico sobre la justificación de la oferta que no resulta comprensible ni fundamentado que APD en el escrito de alegaciones establezca previsiones de alquileres para los diferentes tipos. Ciertamente se trata de datos orientativos, puesto que como ya hemos señalado estamos en presencia de un acuerdo marco y la determinación del número final de equipos que sean contratados en alquiler depende de las necesidades del servicio que no están concretadas, ni en el pliego, ni en el expediente de contratación. Evidentemente la presentación de la oferta y su valoración han de hacerse con amparo en algún parámetro y ese no puede dejarse al albur y luego achacar al licitador falta de fundamentación. Con buen criterio a la hora de cuantificar la oferta y realizar sus previsiones APD ha tenido en cuenta los datos aproximados indicados de modo orientativo en el propio

pliego de prescripciones técnicas. No hay otro modo que se pueda considerar más acertado, ni se señala en el pliego, ni en el informe técnico se dice cuál pudiera ser. Corresponde a cada oferente efectuar una previsión que será siempre y en cualquier caso aleatoria y a su propio riesgo, como se advierte de la lectura del mismo pliego y de la naturaleza del acuerdo marco. Esto, junto con la programación de cursos y la información que le fue aportada de los talleres ocupaciones que imparte la Agencia fue el fundamento para realizar un cálculo de costes que permitiera a APD formular la que consideró mejor oferta económica posible.

Esta misma argumentación relativa a la indeterminación inicial del número de equipos a arrendar en base al acuerdo marco y la duración de los mismos debe ayudar a interpretar la cuantía de facturación máxima previsible por importe de 1.141.242,11 euros que consta en el cuadro adjunto al escrito de alegaciones presentado. No otra cosa puede ser, más que una previsión. Es la justificación con las hipótesis de trabajo tenidas en cuenta para formular la oferta al no contar con cuantías ciertas. No es exigible cuantificar la ejecución total del contrato (circunstancia que se desconoce si se producirá) ni un importe determinado, pues el propio órgano de contratación tampoco lo ha tenido en cuenta a la hora de fijar un presupuesto del contrato, que no es de cuantía determinada y cuyo límite ha sido fijado en relación al crédito autorizado para la ejecución del contrato y las disponibilidades presupuestarias. Llegando a esa facturación prevista y teniendo en cuenta los parámetros que se ha indicado en la justificación, APD considera un beneficio del cual, descontados los gastos financieros, da un 18,06% de margen bruto, que una vez deducidos los gastos generales cuantifica en un 10,06% de margen neto, pero el pliego ni le garantiza dicho mínimo ni le impide una facturación superior hasta el límite de la reserva de crédito presupuestario. Por tanto, esa previsión determina que si se cumple ese mínimo de facturación que se ha considerado ya se estaría obteniendo beneficios y el incremento de ganancias sería mayor al superarse esa cifra de alquileres, y al contrario, que de no llegar a ese porcentaje de facturación se incurriría en pérdidas. La ejecución del acuerdo marco será a riesgo y ventura del licitador y la justificación del riesgo en la formulación de

su oferta económica y su asunción resulta perfectamente explicitada.

Como ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 37/2010, de 23 de diciembre, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no sólo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable.

Por tanto, en este momento, procede examinar si real y no solo formalmente se ha cumplido el trámite de asesoramiento técnico a que se refiere el artículo 152.3 TRLCSP con motivo del informe emitido por el Servicio de Obras y Régimen Interior el 7 de febrero. Hay que tener en cuenta que según lo dispuesto en su apartado 4 corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando, como es el caso, no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, cabría calificarla de arbitraria.

La falta de fundamentación que se imputa a la justificación de APD no ha sido avalada con argumentos que desacrediten lo alegado ni se ha señalado con qué

base debieran haberse formulado para poder ser aceptados. Se achaca a APD falta de fundamentación, pero ni un solo argumento se esgrime para demostrar que en tales condiciones la oferta es imposible de cumplir, lo que permite concluir que el citado informe técnico carece del contenido necesario para dar por cumplido el trámite de asesoramiento que exige el artículo 152.3 del TRLCSP.

Octavo.- Se alega por APD, en el escrito de recurso, que la consideración de estar incurso en baja temeraria su oferta viene determinada por la aplicación matemática del apartado 20 del Anexo I del PCAP, pero no se ha considerado la distorsión de la oferta presentada por El Corte Inglés.

El artículo 152.2 dispone que “cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”.

Al considerarse para la adjudicación más de un criterio de adjudicación, por aplicación del apartado 2 del artículo 152 del TRLCSP, corresponde a los pliegos la determinación de los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Pues bien, ese requisito se ha cumplido con lo determinado en el apartado 20 del Anexo I del PCAP que establece una desviación porcentual de 10 puntos sobre la media de los porcentajes de baja, no sobre la media aritmética de las bajas como es el límite que establece el desarrollo reglamentario para los supuestos de que el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio. En aplicación de dicho criterio ciertamente la oferta económica de APD incurre en

presunción de oferta anormalmente baja, eso no se discute.

Pero a la hora de valorar la justificación consideramos que, aunque no sea directamente aplicable, sí pueden tenerse en cuenta los criterios que para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas recoge el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP), que establece que la determinación del carácter desproporcionado o anormal de las ofertas se hará por referencia al conjunto de las ofertas válidas que se hayan presentado y que cuando concurren tres licitadores, para calcular la media aritmética de las bajas se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. De haber sido aplicable esta forma de valoración la oferta de El Corte Inglés no se habría tenido en cuenta para establecer la media y la diferencia porcentual de las ofertas restantes (la recurrente 35,01 % y la otra licitadora 27 %) daría una media de baja porcentual de 32,005% y la diferencia de APD sobre la media apenas superaría el 3%.

Por otra parte, el propio artículo 152 contempla la necesidad de analizar otros elementos de juicio para precisar las condiciones de la oferta. En un supuesto como éste, de presunción de oferta anormal o desproporcionada, evidentemente resulta necesario que se tengan en cuenta, además del precio ofertado, otros aspectos, tales como las características de la empresa licitadora. Conviene recordar que para la apreciación de las precisiones aportadas en fase de alegaciones APD señala otras razones que también deben ser tenidas en cuenta a la hora de apreciar en su conjunto la justificación de los elementos que componen la oferta.

Aunque ya hemos señalado que no es directamente de aplicación, puede servir de criterio para el análisis de la justificación presentada lo establecido en el artículo 85.6 del RGLCAP que establece que *“para la valoración de las ofertas como*

desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada". A la hora de enjuiciar la viabilidad de la oferta debe tenerse en cuenta también la alegada experiencia de más de 30 años en el campo de las tecnologías de la información, la oferta de equipos de marca propia y la fabricación bajo estándares de calidad, así como el volumen de negocio anual y otras circunstancias que fueron alegadas como justificación de la baja por la oferente y ahora recurrente.

La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que componen la oferta y de las características que concurren en la propia empresa licitadora, por tanto, a la vista de la justificación y de los informes técnicos emitidos, el Tribunal considera que la justificación aportada por APD ha tratado de acreditar la viabilidad del contenido de su oferta con previsiones aleatorias y a su propio riesgo, en consonancia con el carácter no cuantificado de las prestaciones que finalmente se traducirán en contratos derivados de un acuerdo marco por naturaleza inicialmente indeterminado y las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone la adjudicataria. No obstante la cuantía porcentual de la baja, determinante de su inclusión en presunción de baja anormal o desproporcionada, este Tribunal entiende que dichas circunstancias también han de ser tenidas en cuenta a la hora de valorar la explicación de la baja en su conjunto.

Noveno.- Bechtle, en su escrito de alegaciones presentado dentro del plazo de audiencia concedido con motivo de la interposición del recurso, señala que las previsiones de coste de servicio respecto a transporte, instalación y retirada de los equipos durante dos años no se ajusta a los estándares de mercado y las tarifas publicadas en el Catálogo de la Subdirección General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado (acuerdo marco de servicios de informática y alojamiento Web). Señala igualmente determinados costes que según manifiesta no se han tenido en cuenta por APD en el escrito de justificación de la baja.

El informe técnico de la justificación de la baja de APD indicaba que *“conociendo el gran movimiento que pueden tener muchos equipos a lo largo de 2 años de contrato, los costes que se plantean parecen escasos. Todos estos costes parecen derivarse de un porcentaje relativo al precio del equipo pero dicho porcentaje, variable en cada caso, no aparece explicado.”*

En la notificación de adjudicación nada aparece respecto de esta consideración ni se motiva la insuficiencia de dichos costes.

En cuanto al contenido de la justificación, desde luego, ha de ser precisa y completa de toda la oferta. Sin embargo, no puede pretenderse que se expliquen de forma pormenorizada cada uno de los componentes desagregados que la integran y por la no explicitación de alguno de los componentes de la misma considerarla inviable. Si al analizar las justificaciones aportadas se considera adecuado pedir aclaraciones, que no supongan modificación de lo presentado, no existe impedimento para solicitar la concreción de aquellos aspectos de la misma que se considere oportuno. Pero habiendo presentado la justificación se consideró que parecía un importe escaso sin pedir más explicaciones. No puede obviarse que en la explicación aportada aparece un apartado de gastos financieros y otro de gastos generales.

La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la proposición debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y ha de entenderse que cada uno de los factores considerados en su formulación contiene todos los elementos que el licitador ha tomado en consideración para la presentación de la oferta, especialmente los que sean obligaciones impuestas para la ejecución del contrato, no siendo posible rechazar la oferta por no alcanzar el nivel de desglose deseado si el coste se ha considerado e incluido expresamente en la justificación presentada y no se ha apreciado la necesidad de pedir aclaraciones, cuando existen otros elementos que considerados en su conjunto intentan probar la posibilidad de cumplimiento del contrato en los

términos ofertados.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por la empresa Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A., contra el Acuerdo de 29 de febrero de 2012, de adjudicación del “Acuerdo Marco para el arrendamiento de equipos informáticos para la Agencia para el Empleo del Ayuntamiento de Madrid”, anulando la misma, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que se emitió el informe de asesoramiento técnico respecto de la justificación de la oferta presentada por APD.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación cuyo mantenimiento se acordó por este Tribunal el 22 de marzo.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.